000310/2013

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (T.) s/INCIDENTE DE REVISION", Expte. Nro. 310/13**, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 119/2012).

I.- La declaración de incapacidad de M. N. T., (Sent. N°716/2004, Expte. N° 804/2002), llega en consulta a la Alzada, por haber sido revisada conforme las disposiciones de la ley 26.657, al cumplirse el plazo de tres años previsto por la normativa vigente.

A fs.37/42vta., se dicta sentencia y mantiene la restricción |para realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y por cualquier título inclusive los que se refieren a aceptación de herencias y donaciones, o de gravar los mismos y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado, como así también, para realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias, también para ocupar cargos electivos, públicos o privados y para intervenir en juicio y votar, conservando todos sus derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen, conforme sus considerandos y las disposiciones del art. 152 ter del C.C.- Todo ello por el término de tres años.-

El mencionado decisorio no fue apelado pero, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N°5 Anexo

A.

A fs. 54/58, la Sra. Asesora de Familia e Incapaces contesta la vista conferida. Luego de una extensa transcripción de las normas nacionales y supranacionales aplicables, señala que de los informes surge que su lenguaje es comprendido por su entorno familiar, asistió a la Escuela N° 519 y 524 hasta los 24 años, efectúa tareas sencillas del hogar dependiendo de su estado de ánimo, se alimenta sola, frecuenta a sus hermanos de manera permanente y recurre a ellos en caso de requerir ayuda, encontrándose en todo momento contenida por su grupo familiar. También entiende que de los informes surge que la joven cuenta con la confianza, contención y el apoyo de la red familiar, especialmente de su progenitora. Sostiene que en el marco de la normativa internacional y nacional vigente, las cuestiones observadas deberán interpretarse en beneficio de la mayor autonomía de la joven M. N. T.. Concluye que deberá revocarse la sentencia en todo cuanto impida a la Sra. T., el ejercicio de sus derechos personalísimos, máxime cuando la interdicción dictada recae sobre hechos futuros e inciertos y, como tal, aparece destinada a prevenir daños que, en esencia, son meramente hipotéticos o conjeturales.

II.- El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que habilitan la declaración de inhabilitación judicial. Se ha dado nueva intervención al Cuerpo Médico Forense, que dictaminó conforme el informe de fs. 21/21vta.; al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs. 20 y 36 y se ha tomado contacto personal con la Sra. M. N. T. con su progenitora y curadora Sra. I. L. T. y con su

hermana la Sra. M. T. en la audiencia fijada como consta a fs. 34.

La prueba pericial médica acredita que la Sra. M. N. T. presenta un cuadro congénito de insuficiencia del desarrollo psíquico –parálisis cerebral-. Concretamente los profesionales informan cómo tal situación impacta en su vida diaria.- Así sostienen que no se orienta parcialmente temporo-espacialmente por sí misma; responde a órdenes simples dentro del hogar; el lenguaje espontáneo es escaso, se maneja con señas, la lecto-escritura es escasa, presenta disartria y dislalia.- Posee un carácter tranquilo, sociable con el grupo familiar, con episodios de irritabilidad aislados según relata la madre. No puede realizar actividades de la vida diaria como cocinar, manejar medicación, manejar dinero, realizar compras, deambular por sus propios medios etc.- Puede colaborar en algunas actividades que se relacionan con la limpieza y el orden, pero debe ser controlada en forma continua por terceros.-

Los informes brindados dan cuenta de las limitaciones en la capacidad de la Sra. T. y agregan que su pronóstico es de carácter reservado, sin posibilidades de mejoría y sin necesidad de internación en un establecimiento especializado, pero requiere controles médicos y asistenciales en forma periódica.

De la audiencia de contacto personal, surge que la Sra. T. expresa que la situación de M. N. no ha variado, que está estable y se encuentra medicada. Comenta que mira televisión, le gusta escuchar música, que colabora en algunas tareas del hogar como cuidar a los sobrinos, que cobra una pensión y que tiene la obra social Seros y que actualmente no

realiza ninguna actividad.-

III.- Los tratados internacionales de los que el Estado Nacional es parte (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. CIADDIS), ratificados por ley 25280 y la Observación General dictada por el Comité CEDDIS establecen la implementación de un modelo de construcción social de la discapacidad, con base en sus premisas corresponde reexaminar el caso.

Este modelo apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida y para ello, se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades (Pablo O Rosales "Sobre la reciente Observación General en materia de capacidad de las personas con discapacidad…" elDial DC1688, 17/08/2011).

Asimismo reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a participar e integrar plenamente la sociedad en la que viven.

La ley nacional de Salud Mental –ley 26657- sigue las pautas señaladas, hace hincapié en valores fundamentales como la libertad y el total discernimiento, e instituye un régimen flexible que hace a la protección de la dignidad humana y el respeto por la autonomía de la voluntad.

Todo este conjunto normativo debe interpretarse aplicando el principio pro homine acudiendo a las normas más amplias o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos o, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se

trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria (Carpio Marcos, Edgar, "La interpretación de los derechos fundamentales" Serie Derechos y Garantías, N°9, Palestra Editores, Lima, 2004, p.28).-

Mediante la aplicación de este principio se resuelven problemas de interpretación derivados de la existencia de normas contradictorias, pues se aplica la disposición más favorable respecto del derecho invocado, respetando los principios generales de la Convención.-

Cada caso debe ser analizado efectuando una interpretación armónica de todo el plexo normativo puesto en juego y teniendo siempre en cuenta el principio de la capacidad jurídica del sujeto con discapacidad.-

IV.- Las premisas sentadas por las normas preeminentes de nuestro ordenamiento demuestran que los cuestionamientos efectuados por la Sra. Asesora a algunas de las restricciones dispuestas en la instancia de origen son procedentes.-

En efecto, es claro que la Sra. M. N. T. está habilitada para realizar actos personalísimos. No existen razones fácticas ni jurídicas -en tanto se debe procurar la mínima restricción a su autonomía individual- que autoricen semejante restricción. Por lo tanto, se debe dejar sin efecto la interdicción dictada respecto a los actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 37/42vta., dejando sin efecto la interdicción decretada respecto a los actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias.-

2.- Regístrese, notifíquese,devuélvase.La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS